

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augustá Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**COMISION PROVINCIAL.**

**REEMPLAZOS.**

**Circular.**

Con oficio-circular del 10 del actual, dando instrucciones para llevar á efecto la ultimación de la clasificación y declaración de soldados en los Ayuntamientos, tanto de los mezos del reemplazo de este año, como de los de revisión de los tres anteriores, así como también para que no llegué á sufrir retraso ni entorpecimiento alguno el juicio de exenciones ante esta Comisión provincial, se han remitido por acuerdo de la misma, á los Sres. Alcaldes que han enviado el acta del cierre definitivo del alistamiento, según se ordenó por la circular inserta en la BOLETIN OFICIAL del 18 de Febrero último, las filitaciones necesarias, con algunos ejemplares más, como sobrantes, al objeto de que puedan utilizarse, si al ser cubiertas llegará á padecerse en alguna de ellas cualquiera equivocación material con la que no pudieran ser admitidas.

Y para que tan preferente servicio pueda ser cumplimentado brevemente, cual procede, se ha re-

suelto hacerlo saber por la presente circular, y encargar á cualquier Ayuntamiento que al enterarse de ella no hubiese recibido dichas filitaciones, circular é impresos que con las mismas se incluían, cuide participarlo brevemente á esta Comisión provincial, con el fin de remitir en el momento nuevos documentos.

Y por último se acordó advertir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que son los que hasta el día no han remitido ni el acta del cierre definitivo del alistamiento del presente año, ni la relación, reclamada también, de los que sirvan como voluntarios y por su suerte en el Ejército, cuya existencia en las filas sea indispensable acreditar, con referencia al 1.º de Abril próximo, así por lo referente al reemplazo de este año, como por la revisión de los tres anteriores, *qué si no cuidan de remitir los expresados datos en el improrrogable término de tercero día, se acordará contra ellos lo procedente.*

Leon 15 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

*Ayuntamientos que figuran en descubierto por la falta de remision de los antedichos datos.*

- Castriello de los Polvazares
- Magaz
- Otero de Escarpizo
- Quintana del Castillo
- Villagaton
- Villamontan
- Zotes del Páramo
- Boñar
- La Robla

- Matallana de Vegacervera
- Rodiezmo
- Vegaquemada
- Cuadros
- Rioseco de Tapia
- Santovenia de la Valdovincina
- Sariego
- Villadangos
- Palacios del Sil
- La Mejúa
- Alvares
- Borreños
- Cabañas-raras
- Folgoso de la Rivera
- Molinaseca
- Bbca de Huérgano
- Cistierna
- Vegamian
- Joara
- Castilfalé
- Castrofuerte
- Izagre
- Matadeon de los Oteros
- Valdevimbre
- Villademor de la Vega
- Villafer
- Berlanga
- Portela

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Habiendo presentado D. Lorezo Gorostiaga y Esquisabel el papel de reintegro correspondiente á la mina de cobre llamada *Gorostiaga*, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, se aprueba este expediente; publíquese en el

BOLETIN OFICIAL y transcurridos que sean los 20 días, dese cuenta.

Leon 12 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Cándido Garcia Rivas, registrador de la mina llamada *Asifa*, término de Lois y Ciguera, Ayuntamiento de Salamon.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Leon 12 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**

**Circular.**

Habiéndose dirigido nuevamente á este Gobierno, el Jefe del Batallon de Depósito de esta capital quejándose de que apesar de mi circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 31 de Diciembre último, han dejado de cumplir muchos Ayuntamientos, lo que en la misma se les prevenia, prevengo por última vez á los Alcaldes comprendidos en la relación detallada que á continuación se inserta, satisfagan á dicho Batallon las cantidades que le adeudan por suministros á útiles condicionales durante los periodos de observación facultativa en los años 1887 y 1888, advirtiéndoles que de no verificarlo en el término de 5 días contados desde la publicación de esta circular, haré efectiva la multa con que fueron conminados.

Leon 15 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**

Relacion de las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia que se citan á continuacion, deben á este Batallon por lo suministrado á útiles condicionales durante los periodos de observacion facultativa en los años de 1887 y 1888 y meses que se dice:

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS RECLUTAS.	SOCORRIDOS EN					Total de socorro.	Á edatizos.	Plus. Cts.	TOTAL.) (Pasivas. Cts.)
		1887.		1888.						
		Abril.	Mayo.	Abril.	Mayo.	Junio.				
Alvares.....	José Maria Garcia Garcia.....	»	»	9	21	»	30	50	15 »	44 50
	Domingo Mantecon Vazquez.....	12	14	9	24	»	59	50	29 50	
Ardon.....	Vicente Escapa Miguelez.....	15	18	22	5	»	60	50	30 »	30 »
Balboa.....	Tomás Alonso Gonzalez.....	»	»	7	9	»	16	50	8 »	8 »
Castrocalbon.....	Federico Alonso Alvarez.....	»	»	12	30	»	42	50	21 »	21 »
Cistierna.....	Higinio Diaz Cansco.....	»	»	2	17	»	19	50	9 50	19 50
	Estanislao Taranilla Vega.....	»	»	2	18	»	20	50	10 »	
Encinado.....	Matias Carrera Eulalia.....	»	»	8	9	»	17	50	8 50	11 »
	Eleuterio Janillo.....	»	»	»	»	5	5	50	2 50	
Garrafe de Torio.....	Vicente N. Bayon.....	»	»	13	9	»	22	50	11 »	27 50
	Isidoro Lopez Balbuena.....	14	2	13	4	»	33	50	16 50	
	Juan Arias Rodriguez.....	12	16	8	5	»	41	50	20 50	
Igüeña.....	Francisco Rodriguez Rodriguez.....	»	13	8	30	»	51	20	25 50	59 »
	Gabriel Garcia Craso.....	»	»	»	24	2	26	50	13 »	
Laguna Dalga.....	Gregorio Lorenzo Berjon.....	»	»	18	9	»	26	50	13 50	13 50
	Pedro Suarez Garcia.....	»	»	2	11	»	13	50	6 50	
La Majúa.....	Hospitalidades del mismo.....	»	»	»	6	»	6	1 50	9 »	34 50
	Manuel Rodriguez Marcelle.....	»	»	2	5	»	7	50	3 50	
	José Alvarez Alvarez.....	»	»	30	1	»	31	50	15 50	
Las Omañas.....	Francisco Rodriguez Alvarez.....	18	10	3	16	»	47	50	23 50	23 50
Molinaseca.....	Juan Perez Rojo.....	12	21	8	30	»	71	50	35 50	35 50
Noceda.....	José Rodriguez Travieso.....	12	23	»	»	»	35	30	17 50	48 »
	Gabriel Martinez Fernandez.....	»	»	7	31	19	57	50	28 50	
Portela de Aguiar.....	David Rodriguez Rodriguez.....	»	»	6	9	»	15	50	7 50	7 50
Renedo de Valdetojar.....	Cipriano Morán Fernandez.....	»	»	1	31	4	38	50	18 »	18 »
Trabadelo.....	Antonio Gutierrez Mallo.....	9	24	»	»	»	33	50	16 50	16 50
Vega de Valcarlos.....	Vicente Alvarez Fernandez.....	9	21	»	»	»	30	50	15 »	15 »
	Plácido Bardon Mallo.....	18	6	»	»	»	24	50	12 »	
Vegarizana.....	Aureliano Florez Mallo.....	18	10	»	»	»	28	50	14 »	26 »
Villacé.....	Antonio Ugidos Bararra.....	»	»	20	5	»	25	50	12 50	12 50
Villamandos.....	Gerónimo Cadonas Vazquez.....	»	»	20	4	»	24	50	12 »	12 »

Estas cantidades han de pagarse en las oficinas del Batallon Depósito de Leon núm. 110, situadas en el cuartel de Infantería de esta capital.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1282. Para juzgar de la intencion de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que las partes se propusieron contratar.

Art. 1284. Si alguna cláusula de los contratos admitiese diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas.

Art. 1286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1287. El uso ó la costumbre

del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omision de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1288. La interpretacion de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1289. Cuando absolutamente fuera imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmision de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolucion se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual fué la intencion ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

## CAPÍTULO V

De la rescision de los contratos.

Art. 1290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindir-

se en los casos establecidos por la ley.

Art. 1291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorizacion del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesion en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2.º Los celebrados en representacion de los ausentes siempre que hayan sufrido la lesion á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refirieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobacion de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1292. Son tambien rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1293. Ningun contrato se

rescinda por lesion fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1291.

Art. 1294. La accion de rescision es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparacion del perjuicio.

Art. 1295. La rescision obliga á la devolucion de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, solo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviere obligado. Tampoco tendrá lugar la rescision cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fé.

En este caso podrá reclamarse la indemnizacion de perjuicios al causante de la lesion.

Art. 1296. La rescision á que se refiere el núm. 1.º del art. 1291 no tendrá lugar respecto de las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentamente las enajenaciones á título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1298. El que hubiere adquirido de mala fé las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa les fuese imposible devolverlas.

Art. 1299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que hubiese cesado la incapacidad de los primeros, ó fuere conocido el domicilio de los segundos.

## CAPÍTULO VI

### De la nulidad de los contratos.

Art. 1300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el art. 1281 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Quando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieron de tutela.

Art. 1302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieron sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto

se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio, que hubieran sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.º Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

(Se continuará.)

### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

### RECTIFICACION.

En el BULETIN OFICIAL del día 11 del corriente núm. 109, plaza cuarta, y en el anuncio de Minas donde dice: *Facundo M. Mercadillo* debe decir *Facundo Alvarez*.

Leon 14 de Marzo de 1889.—Alberto Fernandez Ronderos.

Por Real orden de fecha 12 del actual se ha concedido á los vendedores de alcoholes un nuevo plazo que termina el día 20 del corriente mes, para que puedan proveerse de las patentes que exige el ejercicio de esta industria, sin incurrir en responsabilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que transcurrido dicho día sin haber adquirido la patente, ó pagado los que la tengan el 2.º plazo de su importe, se les exigirá los re-

cargos que previene la instrucción.

Leon 14 de Marzo de 1889.—Alberto Fernandez Ronderos.

### Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública que ha sido autorizada por Real orden de 12 de Febrero último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde 15 del corriente mes hasta fin de Mayo venidero, se reciban en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentación de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Abril próximo en papel de contabilidad que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública, se expendan en la portería de la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100, se les dará como resguardo en el acto de la presentación, despues de triadrados á su presencia los valores que comprenda el resumen talonario que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Abril próximo.

4.º En el acto de la presentación se entregará á los interesados el resguardo talonario que contiene una de las facturas el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para devolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlas.

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del ven-

imiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito, no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 12 de Marzo de 1889.—Alberto Fernandez Ronderos.

### AYUNTAMIENTOS.

#### *Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Florez.*

Se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año económico de 1887 á 1888, en cuyo plazo cualquier vecino podrá hacer las observaciones que sobre las mismas juzgue convenientes.

Puente de Domingo Florez 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde Plácido Barrio.

#### *Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera.*

No habiéndose presentado á las actas de revision en este reemplazo el mozo Isidro Alvarez Ferrero, natural de Saceda en este municipio, hijo de Angel y Baltasara, natural de Saceda en este municipio y perteneciente al reemplazo de 1886 ignorándose el paradero actual del mismo, se le cita y emplaza por medio del presente edicto para que en el término de 20 días concurra á practicar la revision referida, con apercibimiento de perseguirle como prófugo caso de no comparecer.

Castrillo de Cabrera 1.º de Marzo de 1889.—Simon Dominguez.

#### *Alcaldía constitucional de Carracales.*

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1889 á 90; se advierte á todo contribuyente que haya tenido alteracion en su riqueza individual presente de documentos con que poder justificarlo en esta Secretaria en el término de 15 días despues de la publicacion

del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasados no se admitirán reclamaciones.

Carracedelo Marzo 12 de 1889.—  
El Alcalde, Santos Morán.

*Alcaldía constitucional de Villablino.*

No habiéndose presentado en el acto de clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo el mozo Benigno Rubio Garcia, hijo de José y de Josefa, natural de San Miguel y si bien es cierto compareció su padre manifestando que su hijo había desaparecido de su casa hacia tres ó cuatro meses, se le cita por medio de este edicto para que en el término de 15 días que se contarán desde esta fecha, se presente en la casa consistorial de esta villa con el fin de ser tallado, pues de no verificarlo se procederá á instruir el expediente de prófugo parándole los perjuicios consiguientes.

Villablino 8 de Marzo de 1889.—  
Serapio Gomez.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada.*

Segun manifestacion del vecino de esta villa Vicente Martinez Andrés en el día de ayer desapareció de la misma con un pollino pelo pardo, de 5 á 6 cuartas de alzada, de 6 á 7 años, herrado, con aparejo que lo constituye, una albarda en buen uso, con un manton de orillo ordinario, cabezada doble, resta de cañino y lazos de esparto de la propiedad de aquel, un sugeto llamado Rafael, de estatura corta, natural de Valencia de Valdeorras en el Ayuntamiento de Villamartin y que al parecer se dirigió por la carretera de Bembibres.

Ponferrada 13 de Marzo de 1889.—  
El Alcalde, Pedro Alonso.

*Alcaldía constitucional de Brazuelo.*

Censuradas por el sindico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1887 á 1888, quedan expuestas al público en Secretaria por espacio de 15 días para que puedan examinarse segun prescribe la ley municipal.

Brazuelo 10 de Marzo de 1889.—  
Angel Fernandez.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE D. JUAN.

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial deba satisfacer para el pago de obligaciones carcelarias del mismo que forma el Ayuntamiento de esta villa, con forma al Real decreto de 18 de Abril de 1875 para el año económico de 1889-90.

AYUNTAMIENTOS.	Contribucion directa que satisface con el Estado.		Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento.
	Pesetas.	Céntimos.	
Alcadeño .....	11.485	70	107
Ardón .....	22.149	09	204
Cabrerros del Rio .....	15.856	37	146
Campazas .....	8.318	93	78
Campo de Villavidal .....	8.235	23	74
Castillalá .....	9.550	27	87
Castrofuerte .....	8.433	37	78
Gimades de la Vega .....	14.915	23	136
Corbillos .....	14.879	88	135
Cubillas .....	9.783	19	90
Fresno de la Vega .....	14.090	81	129
Fuentes de Carbajal .....	6.778	08	63
Gordoncillo .....	8.743	40	79
Gusendos .....	13.558	60	125
Izagre .....	12.765	30	116
Matadeon .....	23.163	61	216
Matanza .....	12.735	45	116
Pajares de los Oteros .....	18.608	34	172
Santas Martas .....	27.288	41	249
San Millán .....	7.973	32	71
Total de los Guzmanes .....	13.132	98	122
Valdevimbre .....	20.571	37	189
Valderas .....	63.568	44	586
Valdemora .....	6.613	40	61
Valencia de D. Juan .....	22.823	87	208
Valverde Enrique .....	5.991	91	55
Villacé .....	9.376	28	85
Villafar .....	10.402	17	95
Villamandos .....	10.307	53	95
Villamañan .....	15.675	17	143
Villanueva de las Manzanas .....	18.281	78	121
Villabornate .....	9.579	05	84
Villaquejida .....	11.294	91	104
Villabraz .....	10.834	34	97
Villademor .....	10.296	70	94
Total .....	502.838	28	4.610

Valencia de D. Juan 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eduardo Garcia.—El Secretario, Bernardino de la Serna.

JUZGADOS.

*Cédula de citacion.*

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio en averiguacion del autor ó autores del delito de robo de dinero de la casa habitacion de Ramona Suarez y Suarez, vecina de Correcillas, en la noche del 26 de Enero último, por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha mandando se cite y emplace á Alejandro y Baltasar Suarez y Suarez, vecinos de dicho pueblo de Correcillas y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de rendir la oportuna declaracion en dicha causa y enterarles del contenido del artículo 109 de la ley procesal, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Marzo 9 de 1889.—

El Actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Juan Gutierrez Fuertes, Juez municipal de este distrito de Sarriegos.

Hago saber: que para hacer pago á D. Ramon Garcia, vecino de Azadinos, de la cantidad de quinientos cuarenta y siete reales, que le es en deber D. Manuel Gutierrez, vecino de Azadinos, y las costas ocasionadas y que se ocasionen, se saca á pública subasta las fincas siguientes, como propias de éste.

Pla. Cte.

1.º Una casa de planta baja en el casco del pueblo de Azadinos, que se compone de cocina, cuarto, precocasa, pajar, cuadra con su corral, puertas de calle y un huerto contiguo á la casa, que hará como un celemin con varios árboles frutales, que linda la casa Oriente con caser de los herederos de Bonifacio Suarez,

Mediodia con terreno con cejo, Poniente con huerto de Tomás Rodriguez, Gregorio de la Fuente y huerto de dicha casa y Norte con huerto de Angel Gutierrez y el huerto linda Oriente con dicha casa, Mediodia con Tomás Rodriguez, Poniente, otro de Gregorio de la Fuente y Norte con otro de Angel Gutierrez, tasada la casa y huerta, por los peritos en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275

2.º Una viña en término de Sarriegos y sitio del alto los fornos de cabida de tres celemines, que linda Oriente con Gregorio Gutierrez, Mediodia con tierra de Juan Alonso, Poniente con viña de Luporcio de Llano y Norte se ignora, tasada por los peritos en diez y seis pesetas cincuenta céntimos..... 16.50

Total..... 291.50

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia, sito en Azadinos el día nueve del próximo mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, á la una de su tarde, y se advierte, que las fincas carecen de título de propiedad, y que será de cuenta del comprador las costas que se originen, para facilitarle, necesitando para hacer postura, que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del avalúo, y que no se admitirá posturas, que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Azadinos sieta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Juan Gutierrez.—El Secretario, Juan Antonio Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

*Sucursal de Leon.*

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible señalado con el número 34 importante 1.150 pesetas efectivas expedido por esta Sucursal en 4 de Marzo de 1889 á favor de D. Nicolás Santos de la Fuente se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia segun determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendole que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero esta dependencia expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Leon 11 de Marzo de 1889.—El Secretario de la Sucursal, Federico Gomez.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputacion provincial.